



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

**PROCESO VERBAL (SERVIDUMBRE)
N° 68001-31-03-004-2020-00253-00**

En atención a la constancia secretaría que antecede¹, se dispone:

1.- Con fundamento en los incisos 3º de los artículos 286 y 287 del C.G.P., y la petición remitida por la apoderada de la parte actora el día 17 de junio del año en curso², se corrige y adiciona el numeral 3º del auto calendarado 11 de junio de 2021³, en el sentido de tener en cuenta que la sociedad STRATEGY TARGET CUMMUNICATIONS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, también se entiende notificada del auto de apremio en su contra el día 24 de marzo de 2021⁴, en la forma establecida por el artículo 8º de Decreto 806 de 2020, quien para ese momento guardo silencio en el término de traslado de la demanda.

2.- No obstante, si bien se observa que, la citada demandada al momento de formular la petición de nulidad por indebida notificación, presentó escrito de contestación de la demanda⁵, también lo es que la misma deberá estarse a la decisión de fondo que allí se adopte, cuyo trámite se adelanta en cuaderno separado.

3.- Reconócese personería a la abogada **ROSA FERNANDA BONILLA ZAMBRANO**, como apoderada judicial de la demandada STRATEGY TARGET CUMMUNICATIONS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

¹ Pdf. 65

² Pdf. 45 y 46

³ Pdf. 43

⁴ Pdf. 24 a 27

⁵ Pdf. 47

⁶ Ibídem

4.- La solicitud remitida por la apoderada de la parte demandante el día 24 de junio del año en curso⁷, estese a lo resuelto en el numeral 2º de esta providencia y lo ordenado en auto de la fecha en cuaderno separado.

5.- Reconócese personería al abogado **BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES**, como apoderado judicial en sustitución de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

6.- En virtud del escrito remitido el 26 de julio del presente año⁹, en primer lugar se le pone de presente al abogado Efraín Forero Molina, que él solo se encuentra reconocido como apoderado judicial de la demanda CONSTRUCCIONES VÁSQUEZ YELA Y CIA LTDA S.A.S., como segunda medida, se advierte que no se accede a señalar fecha y hora para la visita, ni a resolver la revocatoria del auto admisorio, de una parte porque debe estarse a lo resuelto en el numeral 6º del auto calendado 26 de enero de 2021¹⁰ y el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, y de otra, dicho extremo procesal no formuló en su debida oportunidad recurso de reposición contra el citado auto admisorio.

7.- Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, informe de qué forma procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto admisorio fechado 26 de enero de 2021.

8.- Con ocasión del escrito remitido el 27 de julio del año que avanza¹¹, se ordena:

8.1.- Con fundamento en el inciso final del artículo 75 del C.G.P., se entiende que la abogada **DIANA MARCELA CESARINO VARGAS**, reasumió el poder y por consiguiente se entiende revocada la sustitución realizada a su colega BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES.

8.2.- Se les recuerda a las partes y en particular a las demandadas que, deben cumplir con los deberes establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 78 del C.G.P.

⁷ Pdf. 49 y 50

⁸ Pdf. 53 y 54

⁹ Pdf. 56 y 57

¹⁰ Pdf. 09

¹¹ Pdf. 58 y 59

8.3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 28 del Decreto 798 de 2020, por secretaría, a través de la parte demandante, librese comunicación a la Inspección de Policía del Municipio de Suaita (Santander), para que garantice el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6º del auto calendarado 26 de enero de 2021, remitiendo para tal efecto copia autentica de dicha providencia como señala la norma en comentario.

9.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el IGAC, el día 2 de agosto del presente año¹², para que manifiesten lo que estimen pertinente.

9.1.- Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria y en el término solicitado por la entidad en comentario, remítase la documental por ellos solicitada, precisando que en caso de no encontrarse en el expediente, deberá requerirse a la parte demandante para que aporte las mismas.

10.- La solicitud remitida el 2 de agosto de 2021¹³, estese a lo resuelto en la presente providencia.

11.- En conocimiento de las partes, se deja lo informado y remitido por la registradora seccional de instrumento públicos de Socorro (Santander)¹⁴, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

12.- La petición remitida el 6 de agosto del año que avanza¹⁵, estese a lo señalado en el numeral que precede, por cuanto la prenombrada oficina de registro informo que inscribió la medida cautelar y remitió el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado 321-46643¹⁶.

13.- Con fundamento en el numeral 5º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, norma especial que por su naturaleza le es aplicable al presente asunto, se rechaza de plano la excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., formulada en su momento por la demandada CONSTRUCCIONES VÁSQUEZ YELA C.I.A. S.A.¹⁷, por cuanto la norma en comentario establece que en este proceso no pueden proponerse excepciones, máxime que si bien se cita la sentencia C-837 de

¹² Pdf. 62

¹³ Pdf. 63 y 64

¹⁴ Pdf. 66 a 68

¹⁵ Pdf. 69 y 70

¹⁶ Pdf. 68

¹⁷ Pdf. 29

2001, la misma debe ser atendida en su integridad y no de forma parcializada como lo pretende dicha parte demandada, en tanto que la H. Corte Constitucional, señaló que entre otros, el numeral 5º del artículo 27 de la prenombrada Ley 56 de 1981, era exequible porque “(...) *la prohibición en comento no sólo es compatible con la Constitución, sino que es un desarrollo de los mandatos superiores que imponen la función social de la propiedad y la adecuada prestación de los servicios públicos para todos los asociados.*”, razones suficientes para no dar trámite a la excepción previa antes mencionada.

14.- Decidida de fondo la nulidad propuesta por la demandada STRATEGY TARGET CUMMUNICATIONS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que se tramita en cuaderno separado, se continuara con el trámite que en derecho corresponde.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4141e39466b0a3acec0abd470f825ec05e767fb190d99888b624
86ee2f4afce**

Documento generado en 20/08/2021 03:26:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**